
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Fabre, Pauline; Baucells i Lladós, Joan, dir. El testimonio del niño en el proceso penal en Francia y en España. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319369>

under the terms of the  license



Universitat
Autònoma
de Barcelona

Facultat
de Dret

**EL TESTIMONIO DEL NIÑO EN EL PROCESO PENAL EN
FRANCIA Y EN ESPAÑA**

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Autora: Pauline Fabre

Bajo la dirección de Joan Baucells Llados

UAB

RESUMEN

Este trabajo presenta un análisis comparado de la regulación del testimonio del menor (tanto como víctima como testigo) en el proceso penal en Francia y España. Partiendo de la hipótesis de que ambos ordenamientos comparten una base normativa similar pero evolucionan en direcciones diferentes, se estudia el estatuto del menor testigo como una figura ambigua: esencial como fuente de prueba, pero al mismo tiempo considerada vulnerable y poco fiable.

A través de una metodología jurídico-comparativa, se examinan elementos como la exigencia del juramento, el papel de la psicología en la evaluación de la credibilidad del menor y la adaptación del lenguaje jurídico al infantil. El trabajo coteja el modelo francés, más apegado al sistema penal ordinario incluso tras escándalos como el caso Outreau, con la tendencia española hacia una especialización progresiva, ejemplificado por la implementación del modelo Barnahus y la creación de juzgados específicos para la violencia contra niños y adolescentes.

En conclusión, se plantea la necesidad de un marco jurídico que reconozca la voz del menor como legítima y valiosa, a la vez que garantice su protección integral dentro del proceso penal.

SUMMARY

This paper presents a comparative analysis of the regulation of child testimony (both as victim and as witness) in criminal proceedings in France and Spain. Starting from the hypothesis that both legal systems share a similar normative foundation but evolve in different directions, the study explores the status of the child witness as an ambiguous figure: essential as a source of evidence, yet at the same time considered vulnerable and unreliable.

Using a legal-comparative methodology, the paper examines elements such as the requirement of an oath, the role of psychology in assessing the child's credibility, and the adaptation of legal language for children. It contrasts the French model, which remains closely aligned with the ordinary criminal justice system even after scandals like the Outreau case, with Spain's trend toward progressive specialization, exemplified by the implementation of the Barnahus model and the creation of specialized courts for violence against children and adolescents.

In conclusion, the paper argues for the need for a legal framework that recognizes the child's voice as legitimate and valuable, while also ensuring their full protection within the criminal justice process.

INDICE

ABREVIATURAS.....	5
I. Introducción.....	6
II. Una regulación similar pero no idéntica de la capacidad de testificar del niño tanto en Francia como en España: el estatuto del menor testigo en el proceso penal.....	7
A. Ambigüedad del estatuto del menor en ambas legislaciones procesales penales: la paradoja de la declaración del niño.....	7
1. Un mudo.....	8
2. Un dependiente.....	9
3. Una unidad ilusoria.....	10
B. Existencia de una mayoría para testificar: el juramento.....	11
1. El menor testigo: una regulación especial del juramento.....	11
a. El juramento: el límite de la mayoría para testificar.....	11
b. El juramento: influencias revolucionarias y religiosas.....	13
c. El juramento: comparación con la responsabilidad penal del menor.....	14
2. El menor testigo: efectos de esta regulación especial del juramento.....	16
a. El falso testimonio del menor.....	16
b. Contingencia de la apreciación de la edad del menor al momento de testificar.....	18
III. Los retos similares en ambos ordenamientos jurídicos del valor de la palabra del menor: la respuesta de la introducción de la psicología dentro de lo jurídico.....	19
A. La interpretación infantil del mundo y su guía de lectura: el <i>amicus curiae</i> o informe de credibilidad.....	19
B. La importancia del lenguaje infantil: necesidad de traducción y de metodología de recogimiento.....	21
C. La victimización secundaria: una necesaria protección del menor.....	24
IV. Testimonio del menor víctima: reflejo de dos evoluciones legislativas diferentes.....	26
A. El testimonio del menor víctima en Francia, un acto dentro del sistema penal ordinario.....	26
1. El caso Outreau: fracaso de la investigación y fracaso de reformas anteriores.....	27
2. Situación actual francesa del testimonio del niño: la excepción a la universalidad del testimonio.....	28
B. El testimonio del menor víctima en España, una especialización asumida como materia propia	30
1. El modelo Barnahus: el testimonio del menor como materia especial.....	31
2. El proyecto de juzgado especializado en las violencias contra los niños y los adolescentes: la voluntad de inscribirse como un laboratorio jurídico.....	33
V. Conclusión.....	34

BIBLIOGRAFÍA.....	37
NORMATIVA.....	42
JURISPRUDENCIA.....	43
ANEXO 1: Informe de credibilidad.....	44

ABREVIATURAS

CCE – Código civil español

CCF – Code civil français

CCP – Code de procédure pénale

CPE – Código penal español

CPF – Code pénale français

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrим – Ley de Enjuiciamiento Criminal

I. Introducción

“Se ha afirmado tradicionalmente que, mientras que el proceso civil es el reino del documento, el proceso penal es el del testimonio”. En esta declaración, TOMÉ GARCÍA (2019) subraya el hecho de que, de manera general, en el ámbito penal, se trata de una reconstrucción de la verdad mediante un conjunto de relatos. Son las palabras de cada testigo que permiten llegar a la historia de los hechos. ¿Pero qué pasa cuando nos encontramos en la situación de la película *Anatomie d'une chute* de Justine TRIET (2023)? El asesino de un padre de familia en las montañas. Una madre acusada. Un único testigo, el hijo de 11 años. ¿Qué pasa cuando se trata de un testigo menor? TRIET pone de relieve de manera maravillosa los retos que representa el testimonio del niño en el proceso penal creando un personaje ciego. Con esta brillante ceguera, se subraya metafóricamente hasta qué punto es difícil dar credibilidad al relato de lo que vio un crío: falta de confianza que se da a sus palabras, posible falta de entendimiento frente a hechos complicados, deformación de sus recuerdos, memoria falible o fragmentaria...

La dificultad reside en el contraste que crea este tipo de testimonio con el papel probatorio del proceso penal. Como recuerda MALLEVAEY (2012, p. 118), en este ámbito, la audición del menor, víctima o simplemente testigo, participa a la manifestación de la verdad, mientras que el objetivo de tal institución en el proceso civil es la determinación de su interés propio. Sin embargo, esta condición de interés del menor no puede quedarse detrás, olvidada. Al contrario, aunque no sea el lugar de determinarlo, el proceso penal tiene que respetar el bienestar del menor y evitar una nueva victimización fruto de la máquina procesal después de la originaria del trauma de presenciar o ser víctima de una infracción.

Otra dificultad reside en la definición del estatuto del menor en el proceso penal. Esta palabra genérica hace referencia, en nuestra mente, a muchas realidades diferentes, sean jurídicas, sociológicas, psicológicas... Pero cada una de ellas no tiene el mismo efecto sobre la tensión entre falta de credibilidad y necesidad de protección. De manera general, en el ámbito jurídico, cuando se trata del niño, se hace una asimilación rápida al concepto de menor, que en sí mismo abarca muchas cosas diferentes puesto que entre 0 y 18 años existen diferentes etapas de desarrollo. Parece evidente que para entender cómo se regula el testimonio del niño se tendrá que preguntar qué estatuto se le da durante el proceso. De la misma manera que el niño crece a lo largo de su vida, el concepto de niño es resultado de una evolución histórica que va a influir sobre sus capacidades de testificar frente a un juez penal, pasando de ser un *infans* mudo a un casi adulto.

De estos elementos teóricos que acabamos de mencionar, se puede percibir la sombra de los problemas prácticos que el testimonio del menor plantea tanto en España como en Francia. Ambos países son de Europa occidental, civilistas, con historias interconectadas... en una palabra, muy

similares. A pesar de este parentesco, se ven diferencias muy fuertes en el marco de las modalidades de recogimiento de las palabras del menor. España parece intentar imponerse como una vanguardista a este respecto frente a una Francia bastante conservadora en su tratamiento de los menores en el proceso penal. La máquina judicial tiene por objetivo alcanzar la verdad, y para hacer eso, hay que extraer de los testigos sus relatos y ponerlos a prueba. Pero, cuando se trata de menores, hay que ir con mucho más cuidado para adaptarse a sus necesidades de protección y a su propia realidad.

¿Cómo ambas legislaciones penales intentan contestar a la cuestión de saber cómo hacer que un niño pueda participar a la manifestación de la verdad sin dañar las necesidades de seguridad y de protección tanto del menor como del proceso penal y de qué manera contrastan?

MALLEVAEY (2012, p. 118) resume todo eso en tres preocupaciones. Para ella, se trata de cumplir con el derecho a ser oído del niño, de determinar las modalidades de recogimiento de sus palabras y de determinar el valor dada a estas. Vamos a ponernos en sus hombros de gigante y seguir estas ideas generales para contestar a nuestra pregunta con una perspectiva de derecho comparado. Se tratará pues de ver cómo se erige un estatuto bastante similar del menor testigo en Francia y España (II), antes de estudiar el valor de su testimonio y los idénticos retos prácticos que plantea para ambos ordenamientos jurídicos (III). Para acabar, veremos de manera clara que las grandes diferencias entre los dos procesos penales se sitúan al nivel de las evoluciones legislativas del recogimiento de la palabra, enfocándose en la figura del menor víctima (IV).

II. Una regulación similar pero no idéntica de la capacidad de testificar del niño tanto en Francia como en España: el estatuto del menor testigo en el proceso penal

El menor testigo, en el proceso penal, tiene un estatuto bastante similar tanto en Francia como en España. En ambos casos, se trata de una criatura jurídica ambigua cuya definición deja aparecer una paradoja al momento de declarar por su falta de autonomía (A) y cuya capacidad de testificar queda vinculada al cumplimiento de una edad, de una mayoría (B).

A. Ambigüedad del estatuto del menor en ambas legislaciones procesales penales: la paradoja de la declaración del niño

La definición que se da al menor en el ámbito procesal penal es una herencia de una gran tradición paternalista que no ve al niño como un ser autónomo sino como una criatura que necesita asistencia. Esta visión choca con el estatuto de testigo que se le puede otorgar en el marco de una

investigación penal. Sin embargo, esta figura toma el aspecto, a la vez, de un mudo (1) y de un dependiente (2) que se intenta integrar en una categoría jurídica unitaria bastante ilusoria (3).

1. Un mudo

El concepto de niño es etimológicamente la imagen de una persona muda. En efecto, las palabras “infancia” o “enfant” provienen del latín *infans* que se compone del prefijo de negación *in-* y del participio presente del verbo *for, faris, fari, fatum sum*, hablar. La ironía es palpable y nos da un indicio de donde viene nuestra regulación del testimonio del menor.

En efecto, esta palabra no era solo una manera de llamar al niño sino una verdadera categoría jurídica romana, cuya herencia parece haber influido sobre la manera de fijar el estatuto del menor en nuestras sociedades latinas. TAFARO (2008, p. 7) define este *infans*. Según él, en la Época Romana, con la pubertad se adquiría la capacidad de procrear, es decir de participar al crecimiento de la ciudad. Así, el menor nacía en una familia y renacía en la ciudad con la pubertad. En esta concepción, no importaba el grado de madurez y solo se distinguían entre dos categorías de menores: los que han alcanzado la pubertad y los que no. Se incluían en esta última categoría los *infantes*. Nos dice que “en sentido técnico *infantes* eran solo los menores que no podían hablar y crear, a través de las palabras, realidades jurídicamente relevantes.” Por esta razón, la jurisprudencia de la época asimiló esta figura a la del *loco*: ambos no podían tener responsabilidad por sus actos porque, y aquí cita al jurista y escritor romano Gayo, estas categorías no podían gestionar ningún negocio por no entender sus actos.

Aquí, con los elementos destacados por TAFARO (2008, p. 9), podemos hacer un puente con la visión aristotélica del vínculo existente entre razón y lenguaje. Para ARISTÓTELES, el humano es un animal social hecho para vivir en la sociedad porque tiene el lenguaje, esta herramienta para decir lo que es justo y lo que no lo es y que solo se puede ejercer en la comunidad (SANDEL, 2011). El niño al no haber alcanzado las utilidades del lenguaje, se queda atrasado, se queda jurídicamente mudo y no pertenece a la colectividad. Por esta razón, no se da crédito a sus palabras.

Para entender esta herencia romana sobre nuestros ordenamientos jurídicos modernos, debe recordarse que la palabra *infans* acabó por tomar en el lenguaje corriente el lugar de *puer* que significaba “niño” (TAFARO, 2008, p. 9) y dio luz a las palabras que conocemos en nuestros lenguajes. Hoy todavía se ven huellas de este mutismo característico del niño. Aunque se reconozca internacionalmente al menor un derecho a la expresión en todo procedimiento judicial o administrativo, la propia norma que lo reivindica matiza esta oportunidad subrayando la falta de

autonomía del menor. Queda así el segundo apartado del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

2. Un dependiente

Como lo hemos mencionado, un menor en todo procedimiento sigue siendo un dependiente. Sigue existiendo a través de un tercero. Esta aseveración refleja dos dimensiones dentro del niño. Respecto de la primera, a nivel del lenguaje, la palabra niño es siempre sinónimo de sujeto de derecho (menor), salvo entendido en su relación con el progenitor, en cuyo caso significará siempre ser el niño de alguien (hijo). FRANCOZ-TERMINAL (ALLEZARD & FLEURY, 2024) subraya estas dos acepciones para demostrar que el concepto de niño, en cualquier sentido, siempre se relaciona con un tercero. Justamente, eso nos lleva a la segunda dimensión, la traducción jurídica de esta dependencia.

Hoy en día se expresa esta visión de la niñez a través del sistema de representación de los menores. En efecto, aunque se ha flexibilizado mucho el sistema romano, hemos conservado tanto en Francia como en España un sistema en el cual el niño se queda mudo dentro del sistema jurídico en el sentido de que no puede actuar solo.

Todo viene de la cuestión de la capacidad del niño que no es plena. CADOU (2023) nos dice que toda persona que viva es una persona física y entonces, un sujeto de derecho. Eso significa que se atribuye al nacimiento la personalidad jurídica, “la aptitud a tener y ejercer derechos y obligaciones”. Pero eso no es suficiente para que la persona sea capaz de gozar y ejercer estos derechos. Para conseguir eso, se necesita la capacidad jurídica plena que se obtiene con la mayoría, a los 18 años. No obstante, el menor se caracteriza, en derecho, por una división entre el ejercicio y el goce de sus derechos. Un menor no tiene capacidad de obrar. Es la razón por la cual, el menor no tiene verdaderamente capacidad procesal. El ámbito civil es claro: se necesita una representación legal. En Francia, el artículo 388-1.3 del CCF dispone que “la audición del menor no le confiere la cualidad de parte”, es decir que solo tiene un derecho a ser oído y asistido por un abogado. De la misma manera, aunque el art. 6 de la LEC no excluye expresamente la capacidad de ser parte de los menores, el artículo 7.2 de esta misma ley considera que “Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley”. El ámbito penal, por su lado, también se ajusta a este concepto mediante el sistema de

partie civile en Francia y de acusación particular en España. Ambos conceptos no son idénticos puesto que el primero se centra en la indemnización mientras que el segundo lo hace sobre la acusación, pero ambos permiten a la persona víctima ser parte y obligan a los menores hacerlo mediante representación (Art. 388 CCF y Art. 109.2 CCE).

Todo lo anterior llama la atención sobre el valor del testimonio del menor. Si es mudo en el sentido romano – es decir, incapaz de hablar – ¿cómo puede testificar? Si para intervenir necesita un representante, ¿por qué se da valor a su palabra en el proceso penal?. Las respuestas a estas preguntas se hayan en la finalidad de su declaración en un proceso penal que no reside ni en defender el interés del menor (representación) ni en su capacidad de comprometerse jurídicamente (capacidad jurídica), sino en hallar la verdad procesal. Y sólo esa finalidad debería orientar la valoración de su testimonio.

3. Una unidad ilusoria

Hoy en día, el niño, tanto en Francia como en España, es él que no ha alcanzado la edad de 18 años. De esta manera, se considera que jurídicamente un niño es un menor. En ambos países la mayoría de edad se fija a los 18 años, desde que la *ley francesa nº74-631 del 5 de julio de 1974 fijando la mayoría de edad a los 18 años* y el *Real Decreto-Ley español 33/1978 del 16 de noviembre sobre la mayoría de edad hicieron* pasar la mayoría política y civil de los 21 años a los 18 años. Eso tiene por objetivo crear un límite legal entre el adulto y el niño como lo subraya en su primera frase, ante de todo, la exposición de motivos del Real Decreto-Ley : “*El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica*”. Se intenta erigir un régimen unitario del menor cuyo límite de 18 años marca su fin y el inicio de otro.

Sin embargo, no hay que olvidar la laguna destacada por MALLEVAEY (2012, p. 117). Esta asimilación de la categoría “niño” a la de “menor” no permite crear un régimen unitario aplicable a cada menor, especialmente en término de testimonio. En sus propias palabras, “¿cómo construir un régimen unitario aplicable tanto al menor de cinco años como al menor de diecisiete años?”. Con esta simple pregunta, se ve claramente que dentro de esta categoría jurídica unitaria existen realidades distintas. No hay que asimilar la palabra de un bebé a la de un adolescente. No se puede abarcar de la misma manera y no se puede regular de la misma manera. Y para ello, es fundamental encontrar criterios materiales. Criterios que, como avanzamos en el epígrafe anterior, no se hayan en la capacidad jurídica, ni en el interés del menor, sino en la capacidad de fijar la verdad procesal.

Y creo que, aquí entra en juego un instrumento potente en el ámbito del testimonio, el juramento, que se establece como otro límite de mayoría dentro de la minoría.

De estos rasgos de la paradoja del menor, se puede entender que al final, el criterio para delimitar el testimonio del menor no se encuentra en los ámbitos habituales de derechos y obligaciones o de mayoría política, sino en otro concepto: el testimonio del menor se delimita por el objetivo de manifestación de la verdad que anima el proceso penal y que se materializa en la herramienta del juramento.

B. Existencia de una mayoría para testificar: el juramento

Para testificar, tanto en Francia como en España, un niño necesita alcanzar una mayoría precisa e inferior a la política y civil. Esta idea se concreta bajo el concepto de juramento (1) y tiene efectos especiales (2).

1. El menor testigo: una regulación especial del juramento

El menor testigo ve su estatuto regulado de manera especial gracias a la figura del juramento. Este concepto es la mayoría que se establece en la minoría para testificar (a), que toma sus orígenes en fuentes diferentes que sea en España o en Francia (b) y que se erige en comparación con la mayoría de la responsabilidad penal (c).

a. El juramento: el límite de la mayoría para testificar

Hay que poner de relieve que la declaración en calidad de testigo no es un derecho sino un deber. Se erige, en derecho penal, una obligación de declarar tanto en España como en Francia, tanto en el momento de la Instrucción como en el momento del juicio. Los artículos 101 del CPP y el artículo 410 LECrim establecen este deber en el momento de la Instrucción. De la misma manera, durante el juicio, están obligados los testigos a comparecer y declarar sobre lo que se le preguntan: en España, el artículo 707.1 LECrim lo impone y en Francia lo hacen los artículos 437 y 326 del CPP, - respectivamente para el Correccional y las Assises. Tenemos que subrayar que es un deber cuya falta se castiga penalmente (Art. 716 LECrim y Art. 437 CPP). Esta obligación es una obligación frente a la Administración judicial. Pero se acompaña de una obligación frente a la

sociedad de decir la verdad. Para santificar esta obligación, se hace uso de dos salvaguardias. Una persona puede testificar y tiene que hacerlo una vez que ha jurado. Así, la primera salvaguardia es el uso del juramento. Pero para que una persona pueda jurar, es decir entender la esencia del deber de declaración y sus consecuencias (decir la verdad o mentir), se considera que hay que alcanzar una cierta edad de razón. Así, la segunda salvaguardia es el establecimiento de una mayoría para jurar, y así testificar.

Este sistema de mayoría para testificar existe en ambos ordenamientos jurídicos y viene de lo que ALLINNE (2014, p. 70) llama la “doctrina europea”, encarnada por los italianos BARTOLE y BALDE en el siglo XIV y después por el belga DAMHOUDER en el siglo XVI, que crea un “aparato teórico de incapacidades” tal como la edad. En Francia, solo se puede prestar el juramento a partir de los 16 años, que sea durante la Instrucción (Art. 108 CPP), ante el Tribunal Correccional (Art. 447 CPP) o ante el de las Assises (Art. 335.7º CPP), creando de esa forma una mayoría uniforme a lo largo del proceso penal.

En España, la concreción de esta mayoría es un poco diferente. No hay una regulación homogénea de la edad requerida. Frente al juez de Instrucción, se procede a una plasmación de la mayoría de edad general sobre la mayoría para prestar juramento: la LECrim en su artículo 433 se limita a decir que “*los testigos mayores de edad prestaran juramento o promesa de decir la verdad*”, (BARONA VILAR & GOMEZ COLOMER, 2024, p. 213) mientras que, frente al tribunal, el artículo 706 de la LECrim establece la edad de 14 años como mayoría de juicio, como en el sistema católico. Esto permite proteger la Instrucción, ya que no se da demasiado peso al testimonio de un menor que podría a errores de investigación, pero al mismo tiempo se busca conocer la verdad en el juicio considerando todas las pruebas posibles. Si un menor 14 años es llamado a testificar ante un juzgado, es porque ya se han preparado las pruebas y se han evaluado los beneficios y riesgos para la defensa o la acusación.

Pero en ambos casos, no significa que no se puede oír a un menor (Crim, 2 de junio de 2015, nº14-85.130 y STS núm. 838/2021, de 3 de noviembre) . Recordamos que todo menor, gracias al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen el derecho a ser oído. Pero da otro valor al contenido del testimonio. Se oye al menor tachado de esta incapacidad *a modo de información*, adaptándose en consecuencia a las exigencias de “juicio”, “edad” y “madurez” del niño del apartado primero del artículo ya mencionado:

Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

En resumen, el juramento es una presunción de capacidad de decir la verdad. Ambos sistemas parecen más o menos coherentes, pero no importa, porque en ambos casos, el objetivo es

presumir el discernimiento del menor para racionalizar el testimonio y dar una guía de lectura al juez encargado de valorarlo gracias a una tradición oral, cuyos orígenes difieren, lo que podría explicar porque no se fijan de manera más homogénea.

b. El juramento: influencias revolucionarias y religiosas

Según la letra de la ley, se tiene que prestar formalmente, es decir que hay que repetir ciertas frases de manera ritual, para declarar delante de un juez. El sistema francés usa de dos expresiones diferentes según se trata de la Instrucción y del Tribunal Correccional o del Tribunal de las Assises. En las primeras situaciones, el testigo tiene que jurar “*de decir toda la verdad, sólo la verdad*” (art. 103 y 446 CPP), mientras que en la segunda, jura de “*hablar sin odio y sin medio, decir toda la verdad, sólo la verdad*” (Art. 331.3 CPP). Del otro lado de la frontera, menos formalismo se requiere puesto que sólo se fija legalmente bajo que autoridad se tiene que decir la verdad: el artículo 434 de la LECrim se compone de dos apartados en los cuales se dice que “*el juramento se prestará en nombre de Dios*” y que este Dios se adaptará según la religión del testigo. Aquí, se dibuja una diferencia mayor entre ambos ordenamientos: el juramento francés es laico y refiere al sueño republicano revolucionario mientras que el español se acuerda a la fe católica, aunque se permita jurar al nombre de quien sea su Dios.

Este comentario sobre las fuentes de los juramentos parece gratuito, pero no lo es porque hace eco a las mayorías establecidas para prestar juramento en las legislaciones actuales.

El juramento francés proviene de la esencia de la Revolución Francesa que va a producir un gran cambio en la legislación procesal penal: “El derecho penal revolucionario va a cambiar todo ciudadano en testigo potencial” (ALLINNE, 2014, p. 72). Se introduce la posibilidad de dejar testificar a los menores en el Código de 1791 y se conserva en el Código de Instrucción Criminal de 1808, ya no se jura ante una autoridad, puesto que este periodo era un periodo de búsqueda de nuevos ídolos, modelos. Ya, nos precisa ALLINNE (2014, p. 73) que, en 1812, la Cour de Cassation recuerda que los testigos menores admitidos en audiencia no tendrán que jurar y que se le escucharán como “declaración”, modelo que encontramos hoy en día en la legislación francesa actual.

Al contrario, se va otra interinfluencia en el ordenamiento español. En el derecho canónico, como lo subraya ARNAU GARCÍA (1979, p. 14), se considera la confirmación como el tercer y último paso del conjunto tríptico Bautismo-Eucaristía-Confirmación, el Bautismo siendo “el principio básicamente constitutivo de la incorporación a la Iglesia” y la Confirmación el sacramento que, como lo indica su propio nombre y el del artículo, marca la entrada, la incorporación a la

Iglesia. El autor cita la Constitución apostólica *Divinae Consortium Naturaे* y explica que este texto fundador requiere la edad de siete años para que se administre la confirmación a un niño porque constituye una salvedad motivada por la «consciente recepción del sacramento». Eso significa que para que un niño se incorpore de una vez a la Iglesia tenga que entender la esencia de tal acto y sus consecuencias, es decir que tenga juicio. Además, esta ley fundamental católica da una margen de apreciación a las Conferencias Episcopales para fijar la edad idónea. Y justamente, la Conferencia Episcopal Española, en 1984, en su *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, adopta el artículo 10 siguiente adaptándose a los hábitos sociales y pastorales en vigor durante algunos años:

En uso de las facultades reconocidas en el c. 891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la situada en torno a los 14 años, salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la edad de la discreción a la que hace referencia el canon.

Así, la edad de 14 años se fija como mayoría necesaria de juicio para ser parte integrante de la Iglesia. Eso, en un país en el cual el artículo 12 de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció la religión católica como religión nacional, cosa que sólo cambió durante la 2^a República y con la Constitución actual, y en el cual la Constitución actual menciona, a pesar de la aconfesionalidad del Estado, expresamente la “Iglesia Católica” deja pensar que esta visión cristiana fue una fuente para la fijación de la edad mínima para prestar el juramento del testigo durante un juicio en España. En efecto, en España, para jurar durante un juicio, se ha de tener al menor 14 años (art. 433 LECrim), como en derecho canónico. Eso no quiere decir que el derecho romano influyó directamente sobre el ordenamiento español, sino que existe una interconexión entre el pensamiento jurídico y el cristiano.

Pero lo que aparece claro en cada caso, que sea español o francés, es la idea de que un menor se queda mudo en el sentido romano hasta la adolescencia, a partir de la cual se le da crédito a sus palabras, se lo considera productor de “realidades jurídicamente relevantes” (TAFARO, 2008, p. 9).

c. El juramento: comparación con la responsabilidad penal del menor

Pero para entender bien los límites de edad en la regulación del testimonio del menor, creo que debemos trascender las razones religiosas o revolucionarias y detenerse en la regulación de la responsabilidad penal del menor comparándola con la edad del juramento. Como hecho dicho, el niño mudo muere cuando el adolescente empieza a crear “realidades jurídicamente relevantes” (TAFARO, 2008, p. 9) lo que coincide con la idea de que se puede incluso castigar el menor por las producciones consecuentes de sus actos. Pero ¿cómo se explica que se matizan las palabras del

testigo menor por su edad y su desarrollo mental mientras que se considera apto más temprano para ser consciente de sus actos?

En Francia se establece una mayoría penal relativa. El artículo L11-1 del Code de Justice Pénale des Mineurs prevé:

Cuando son capaces de discernimiento, los menores, en el sentido del artículo 388 del Código Civil, son penalmente responsables de los crímenes, delitos o contravenciones de los cuales son reconocidos culpables.

Los menores de trece años se presumen no ser capaces de discernimiento. Los menores mayores de trece años se presumen ser capaces de discernimiento.

Es capaz de discernimiento el menor que ha entendido y querido su acto y que es apto a entender el sentido del procedimiento penal del cual es sujeto.

El apartado primero nos dice que es la capacidad de discernimiento la que permite ser responsable penal porque se considera que es el elemento que posibilita al menor entender sus acciones, sus implicaciones y consecuencias. Esto lo define el apartado tercero. Un menor tiene que entender y haber querido cometer sus actos y tener la capacidad de entender el proceso penal que lo sigue. Con esta regulación, todo menor puede ser responsable. Como débil límite, se ha fijado una presunción relativa de discernimiento, en el segundo apartado, a partir de los 13 años, lo que implica que un menor, en ausencia de elementos en contrario para tumbarla, alcanza esta madurez jurídica del entendimiento y es automáticamente considerado responsable.

Al contrario, en España, se establece una mayoría absoluta: no existen ninguna presunción o concepto de discernimiento. El menor es automáticamente responsable de sus actos una vez alcanzados los 14 años, como lo indica el artículo 1.1 de la *Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*: “*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.*”

En este caso, este régimen formal tiene una laguna: es rígido y obliga a probar la falta de capacidad para comprender la ilicitud del hecho, mientras que la flexibilidad francesa permite reconocer a un menor de más de 13 años una falta de discernimiento. Sin embargo, esta rigidez permite crear una uniformidad lógica en el derecho español de los menores. Gracias a esta comparación, la regulación del testimonio parece absolutamente lógica. Si un menor es bastante maduro para entender la realidad y reflejarla en su testimonio durante el juicio, puede entonces ser responsable de sus actos y -viceversa- si un menor puede ser reconocido culpable por sus actos, un juez puede entonces dar mayor crédito y validez a su testimonio.

El régimen flexible de la mayoría penal francesa demuestra que el ordenamiento francés tiene un posicionamiento muy conservador sobre el estatuto penal del menor. El menor puede ser

responsable de sus actos a los 13 años, pero sólo se da valor a su testimonio a los 16 años. Puede ser responsable de sus actos antes de ser consciente de sus palabras. Así, un menor se castiga, pero no se escucha. Con esta visión, se ve claramente una autoridad de lo judicial sobre el menor, que sólo puede ser un elemento pasivo dentro de la maquina procesal. Es el juez quien va a dar o no crédito al testimonio del menor de la misma manera que va a apreciar caso por caso si el menor tiene el discernimiento necesario para ser responsable.

Al mismo tiempo, al dar un intervalo de tiempo de tres años entre la mayoría de edad penal y la valoración de su testimonio procesal, esta legislación refleja, las dificultades de discernimiento de este periodo de desarrollo del niño, la adolescencia. La presunción de responsabilidad protege – un mínimo, aunque sea insuficiente que sea una presunción relativa – al menor y la mayoría del juramento protege la buena administración de la justicia.

El hecho de que se pondere la capacidad de juramento con la responsabilidad da un peso más importante al discernimiento, criterio de tal mayoría. En efecto, eso reforzaría la idea según la cual un menor va a entender los significados y consecuencias de su testimonio, ayudando el juez en su valoración, sin que sea nada más que un indicio.

2. El menor testigo: efectos de esta regulación especial del juramento

De esta regulación especial del juramento derivan efectos especiales. En primer lugar, se tipifica de manera diferente el falso testimonio del menor en ambos países (a). En segundo lugar, se perciben una cierta contingencia en la apreciación de la edad al momento de testificar (b).

a. El falso testimonio del menor

En consecuencia de esta regulación, se prohíbe lógicamente tanto el falso testimonio de forma general como el falso testimonio del menor, pero, en cual caso, se matiza la penalización.

En Francia, el art. 434-13 CPF prohíbe “todo testimonio mentiroso hecho bajo juramento”. Queda claro que jurar es una condición imprescindible para reconocer a una persona culpable de falso testimonio tanto en la letra de la ley como en la jurisprudencia. En efecto, la sentencia n°408 del 20 de mayo de 1958 de la Sala Criminal de la Cour de Cassation considera que el falso testimonio solo puede resultar de una declaración hecha bajo juramento (DALLOZ, 2023, p. 1498). Eso quiere decir que, aunque un menor tenga 13 años y sea responsable penalmente, el ordenamiento jurídico lo protege tres años más: el juramento es una protección rígida entre el falso

testimonio y la simple concepción equivocada de la realidad. El papel del juez es evaluar el valor del testimonio del menor, pero gracias a esta institución, existen dos tipos de declaraciones testificales: el testimonio bajo juramento y la declaración a título informativo sin juramento. Tienen dos fuerzas probatorias diferentes a causa de la posibilidad de condena por falso testimonio en caso de juramento, en cual caso, se le da más peso.

En España, en el art. 458 CPE, el sistema no es tan rígido pero más uniforme porque hay una concordancia evidente entre la mayoría penal y la edad a la cual se obliga a jurar durante un juicio para testificar, los 14 años. Así, el juramento pierde importancia en este sistema jurídico. A modo de ilustración, se puede mencionar la sentencia 791/2022 del Tribunal Supremo en la cual se precisa que no es causa de nulidad el hecho de no haber jurado, aunque el menor fuera mayor de 14 años (STS núm. 791/2022, de 28 de septiembre). En el caso, una menor de 16 años no había declarado bajo juramento aunque es obligatorio para los mayores de 14 años. El Tribunal Supremo dice que en ausencia de contestación por ninguna de las partes durante el juicio y con la estimación del contexto global del contexto procesal, no es causa de nulidad y tampoco se puede llegar a la improcedencia de persecución por falso testimonio si la menor (mayor de 14 años) hubiese faltado a la verdad. En España, al final, se da más peso a la credibilidad. La sentencia núm. 112/2012 de la Audiencia provincial de Murcia, de 8 de mayo de 2012 explica la regulación del falso testimonio. Hay una parte objetiva, según la cual el testimonio se tiene que prestar en causa judicial y tiene que recaer sobre aspectos esenciales a efectos de enjuiciamiento y no sobre cuestiones intrascendentes, y una parte subjetiva según la cual se requiere un dolo directo. Esto significa que el testigo ha de tener conciencia de haber alterado la verdad y voluntad de emitir la falsa declaración. Este criterio nos remite al criterio francés de *discernimiento*. Se ve bastante claramente en caso de que solo haya el testimonio de una víctima como prueba central y/o única. En la sentencia del Tribunal Supremo de 2022 ya mencionada, se explica que el testimonio del menor se estudia en el contexto procesal con una confrontación con el resto de los elementos probatorios. Se usa de un *amicus curiae*, es decir que se hace uso de un informe pericial para contextualizar el testimonio. Es un informe que no va a valorar el testimonio: no se trata de juzgar el contenido del testimonio sino los factores que giran alrededor de este testimonio. Al final, es un informe para valorar el testigo y su grado de madurez que podría influir sobre la valoración del juez, en una palabra, lo que podríamos llamar *capacidad de discernimiento*.

Eso demuestra que el juramento no es una garantía constitucional y no es causa de nulidad del proceso por vulneración de los derechos de la defensa. El juramento en España es una formalidad para asegurarse que el testigo entienda que tendrá que rendir cuentas en caso de mentiras, mientras que, en Francia, es una formalidad *performativa* de responsabilidad penal en caso de falso testimonio.

b. Contingencia de la apreciación de la edad del menor al momento de testificar

El problema de tal codificación del testimonio del menor es simple: al establecer un límite fijo en función de la edad del testigo, se da un peso a sus palabras de manera contingente. No obstante, la cuestión que resalta es saber si se aprecia la edad al momento de los hechos o al de la declaración.

En Francia, se aprecia la edad para testificar bajo juramento al día de la deposición y no al momento de los hechos como lo ha repetido la Cour de Cassation (Crim. 29 de noviembre de 1989, nº 89-82.620). De la misma manera, en España, como lo subraya la sentencia núm. 979/2012, del 15 de diciembre, « exigir una prueba pericial de credibilidad del testimonio sería tanto como pedirla para auxiliar al Tribunal en la interpretación de la norma jurídica o en la valoración de una prueba documental. ». En el caso, se trata de una víctima menor en el momento de los hechos y mayor en el momento de la declaración a quien el Tribunal deniega una pericial por considerarla irrelevante.

Se entienden estas decisiones. Parece evidente que, en el día del juicio, estos testigos tienen la mente de adultos con la cual se puede presumir razonablemente discernimiento y credibilidad. Pero eso puede contradecir con el contenido de su testimonio porque se van a relatar recuerdos edificados cuando eran menores. Al mismo tiempo, eso tiene un efecto beneficioso para darse cuenta de una infracción, para interpretar lo que no se pudo hacer – o que no se supo hacer – en la infancia. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 17/2024, de 15 de enero, se puede leer cosas así: “Cuando se lo explicó ellas eran ambas pequeñas. El acusado tenía una mirada intrusiva. Ellas tenían once años y no podían interpretar las cosas entonces de la misma forma que ahora, pero resultaba un poco incómodo ». Una mirada para un niño es una mirada, pero todos sabemos que una mirada puede tener varios significados que solo la madurez o experiencia puede permitir interpretar. Por eso, testificar una vez adulto puede generar problemas de memoria tanto como dar las herramientas mentales necesarias para ver las agresiones, el sentido de las acciones, poner orden a sus recuerdos. Sin embargo, se percibe una dicotomía entre la forma del testimonio (la expresión creíble del adulto) con el contenido (la memoria falible del niño). El fundamento de la incapacidad de los menores de 16 años para testificar se encuentra en la posibilidad de deformar la realidad, de mentir para falta de entendimiento y el hecho de crecer y madurar no significa que se entenderá una situación vivida en el pasado con más racionalidad. Esas alegaciones nos traen a cuestionarnos sobre el valor del testimonio del niño.

III. Los retos similares en ambos ordenamientos jurídicos del valor de la palabra del menor: la respuesta de la introducción de la psicología dentro de lo jurídico

Gracias a la figura del juramento y la consecuente exigencia de responsabilidad penal, se ha rationalizado la edad de los testigos menores. Sin embargo, aunque no se les da la confianza procesal del juramento, sus relatos pueden seguir siendo muy importantes para la manifestación de la verdad. En tal caso, hay que ser muy prudente con estos testimonios “a título informativo”.

En efecto, un niño tiene una aprehensión del mundo diferente de un adulto. Según su edad, no va a percibir su entorno y relatar sus recuerdos de la misma manera que un adulto o un casi adulto. Hay que tener en mente que el cerebro, aunque alcanza su tamaño final en la adolescencia temprana, acaba de desarrollarse entre los 25 y 30 años. Así que, a lo largo de la infancia y adolescencia, el “cerebro madura de forma intermitente de la parte posterior a la anterior” (GÜEMES-HIDALGO et al., 2017, p. 11). No queremos aquí hacer un biologismo explicativo vago. Pero es una consideración científica general que se tiene que mencionar y que demuestra la necesidad de reflejar estas especificidades del testigo menor en derecho. Los avances científicos y especialmente psicológicos ayudan la materia penal a mejorarse para entender las influencias de la interpretación (A) y del lenguaje infantil en el proceso penal (B), mientras se le procura al menor una protección contra la victimización secundaria (C).

A. La interpretación infantil del mundo y su guía de lectura: el *amicus curiae* o informe de credibilidad

Un hecho es un evento objetivo. Sin embargo, para entender su sentido, hay que interpretarlo. En este ámbito, el niño se demarca por sus particularidades para hacerlo pertinazmente. El relato de abusos sexuales por menores es el mejor ejemplo de tal cosa. La interpretación que se hace de los acontecimientos no abarca siempre la dimensión sexual subyacente. En estos casos, el *modus operandi* típico de los agresores es esconder la agresión detrás del juego, el típico “juego de cosquillas” (RODRÍGUEZ & GARRIDO, 2022b), como en la película *Les Chatouilles* de Andréa BESCOND y Eric METAYER (2018). Un niño, según su grado de madurez, no va a interpretar el hecho con una connotación sexualizada y así no procesarlo en su memoria como “item significativo” (RODRÍGUEZ & GARRIDO, 10 de marzo de 2022a). La idea aquí no es solo de subrayar la dificultad de transmisión por dificultad de interpretación, sino también de subrayar la ausencia de grabación de estos eventos significativos en la memoria del menor. Así, la transmisión queda rota en dos momentos: en la primera obtención de información por

parte de la propia víctima o del propio testigo y en la segunda obtención, cuando se tiene que compartir los hechos con una persona exterior que podría valorar el tenor del evento.

Esta concepción propia del mundo por el menor choca con el concepto de convicción del juez. Frente a este testimonio, el juez tiene que seguir con su papel. Es el quien va a valorar la prueba, es decir, al final y al cabo, juzgar sobre el valor de las palabras del menor. Es muy importante porque el concepto *in dubio pro reo* es muy potente: la falta de prueba equivale a la prueba de la inocencia (TOME GARCIA, 2019).

En ambos ordenamientos jurídicos, se establece el sistema de libre valoración de la prueba, instaurado en la LECrim por la influencia del Code d'Instruction Criminelle francés de 1808 y que se presenta como una reacción al sistema de las pruebas legales o tasadas (RODRIGUEZ PIÑERO, BRAVO-FERRER & CASAS BAAMONDE, 2018, p. 856). En España, el juez es libre de valorar la prueba (Art. 741 LECrim). Tiene que hacerlo “según su conciencia” y su “libre arbitrio”. Eso no significa que el juez sea omnipotente y que pueda hacerlo de manera discrecional. Al contrario, está obligado a hacerlo “según las reglas del criterio racional” (Art. 717 LECrim). En Francia, se menciona expresamente la convicción: “el juez decide según su intima convicción” (Art. 427 CPP). En conclusión, para condenar a alguien, se trata de convencer de manera racional al tribunal para que se valore sin la sombra de una duda a favor de la culpabilidad. Por eso, se admiten los testimonios de menores como pruebas a convicción (cuando son capaces de jurar) y se permite escuchar a un menor (que no ha alcanzado la edad de prestar juramento) como simple declaración.

Sin embargo, sabemos que todo humano es falible, incluso un juez, y especialmente frente a la particularidad de tal testimonio, tachado de un imaginario propio al menor (STS, num. 714/2020, 18 de diciembre). La calidad de menor puede influir sobre esta valoración y no siempre de manera jurídica. Como lo subraya GIDE (1913, p. 29-30) poniendo en paralelo dos testimonios de niñas que reaccionaron de manera absolutamente opuesta a sus juicios por “atentado a su pudor”, los *copying mechanisms* de los menores pueden sorprender. En el extracto mencionado, una aparece “limpia y amable”, “tiembla” y solloza mientras que la otra ríe tanto que el juez tiene que amonestarla. En consecuencias de tales reacciones, el juez decidió condenar al agresor de la primera, pero consideró que la segunda, en virtud de su reacción, no sufrió ninguna agresión. Aunque GIDE presenció tal injusticia cuando él estaba jurado al principio del siglo XX, estas dificultades de valoración de tal prueba siguen siendo una cuestión de actualidad. A modo de ejemplo, estudios demuestran que los sesgos de género perjudican a los niños. Se van a atribuir interpretaciones a los comportamientos de los niños siguiendo los arquetipos de género y no sus reales necesidades (SANYAL, 2016, p. 215).

Así, para evitar eso a lo máximo, el juramento da una primera línea directriz para valorar las palabras del niño puesto que, como lo hemos dicho, marca una frontera entre el testimonio y la simple declaración informativa. Pero en algunos casos, no es suficiente porque la única declaración

en la cual se basa el caso es la de una víctima que no ha alcanzado la edad de prestar juramento. En esta situación, se puede ayudar de “informes de credibilidad”, los llamados *amicus curiae* que hemos mencionado anteriormente. En España esta posibilidad se encuentra en el art. 456 de la LECrim, mientras que en Francia se encuentra en el art. 156 del CPP.

Estos informes constituyen intervenciones de terceras personas, peritos expertos en psicología y psiquiatría, para apoyar el testimonio. Tiene el objetivo de “comprobar la verosimilitud y sinceridad del testimonio de la víctima” cuando por las circunstancias propias del delito (espacio privado, sin testigo exterior, basado únicamente en la declaración de la víctima o minoridad de la víctima) no es suficiente para enervar la presunción de inocencia (DOMINGO MONFORTE & MATARREDONA CHORNET, 2023).

Es una acción de los psicólogos y psiquiatras forenses para guiar, apoyar el juez, cuyo objetivo no es sustituirse al papel del tribunal. Es un “instrumento de auxilio” que contrasta la “información con datos empíricos, pero sin determinar si son o no hechos “reales”, tarea que incumbe exclusivamente al Juez (STS 290/2020, 10 de junio de 2020)” (GARCÍA RICO, 2025, p. 23). La idea es evaluar la personalidad del menor, la calidad de sus relaciones afectivas, la competencia educativa de sus padres. El perito analiza si haya necesidad de tratamientos o asistencia para el niño. Pero no puede decir si es verdad o no, si lo que dice el menor es creíble o no. Va a dar indicios, contextualizar psicológicamente el relato del menor para entender lo que él ha intentado transmitir porque, al fin y al cabo, “no se puede escuchar a un niño teniendo como objetivo saber si sus palabras corresponden a hechos realmente vividos o no. El experto es en primer lugar un clínico que se interesa a la verdad subjetiva del niño” (LACHAUX et al., 2008, p. 859).

Así, el juez tiene el poder de valorar, pero se ayuda de especies de traductores de la mente infantil para guiarse. Sin embargo, no es una ciencia exacta por todas las dificultades de la materia, y especialmente del lenguaje¹.

B. La importancia del lenguaje infantil: necesidad de traducción y de metodología de reconocimiento

Estas reflexiones nos llevan a otra cuestión importante y por la cual se transmiten esas interpretaciones del mundo: el uso del lenguaje. El evento que presenció un menor va a ser objeto

¹ Ver en anexo 1 el documento Informe de credibilidad. En este caso español, un menor acusa a su padre de haberle tocado sus partes íntimas. El informe de credibilidad requerido por el juez, que analiza no sólo la psicología del menor, sino también el contexto familiar en el cual se produce esta acusación (divorcio entre los padres), queda no concluyente. Es una buena ilustración de las dificultades de tal materia. A veces, incluso la psicología no puede ayudar al juez y su intima convicción. También existe este problema en Francia (Crim. 8 de febrero de 2017, n°16-86.824).

de un recuerdo. Pero para que este recuerdo se vuelva en hecho jurídicamente relevante, hay que transmitirlo a través de un testimonio, que al final y al cabo, sigue siendo una comunicación, una transmisión por palabras. Vamos a ver como el lenguaje la influye.

Tanto en España como en Francia, se sabe que el lenguaje tiene una importancia máxima sobre los testimonios. El lenguaje es el vector de la información y así de la comunicación. Si no se entiende el interlocutor, no se podrá transmitir una respuesta pertinente. De la misma manera, un problema de comprensión puede llegar a una transmisión fracasada de la información. Las legislaciones subrayan esta importancia a través de varias prescripciones. Se reconoce un derecho al interprete tanto para los sordos y/o mudos (Art. 408 CPP y Art. 442 LEcRim) como para los extranjeros (Art. 407 CPP y Art. 440 LEcRim). De la misma manera, se toma en consideración la necesidad de esclarecimiento y el deber del juez de garantizarlo. En ambos países, el juez puede interrumpir la declaración para desvanecer conceptos oscuros y permitir el buen desarrollo del proceso (art. 332 CPP y Art. 436 LEcRim).

¿Pero qué pasa cuando este lenguaje no es una lengua extranjera? ¿Qué pasa si no se trata sólo de una falta de claridad? ¿Qué pasa cuando la persona escuchada es un niño? Imaginamos la situación relatada por GIDE (1913, p. 31). Durante el proceso de un atentado al pudor, “la voz de la niña es tan débil que el presidente, para oírla, se inclina y pone su mano en cono sobre su oreja” y repite sus palabras “la niña ha dicho que le había mostrado su *pajarito* y le había hecho *mucho daño*”. Esta escena revela que, aunque sea muy importante repetir la palabra del niño, el cuerpo judicial se enfrenta al vocabulario infantil, espejo de la realidad del niño. Así, puede resultar difícil entender lo que quiere decir, pero puede también resultar difícil hacerle entender las preguntas sin influir sobre su discurso. El juez de menores ROSENCZVEIG (2018, p. 46) lo deja claro es este extracto:

Me ocurrió obviamente recibir confidencias. Hay pues que evitar entrar en los detalles e inmediatamente dejar lugar al policíaco. Sabemos hoy en día que hay que evitar multiplicar las audiciones: a medida de las repeticiones, modelara y afinara su primer relato en función de las sugerencias contenidas en las preguntas de los adultos.

Desde un punto de vista psico-evolutivo, los niños, por ser niños, carecen de conocimientos para reconstruir el pasado porque su memoria autobiográfica se inscribe en un contexto social, cultural y lingüístico. Esta memoria aparece gradualmente y está dependiente del lenguaje como herramienta fundamental para su desarrollo (FIVUSH & NELSON, 2004, como se cita en SILVA et al, 2018, p. 25). Eso explica que cuanto más pequeños son los menores, más su relato dependerá de las preguntas de los adultos (HUDSON & FIVUSH, 1990, como se cita en SILVA et al., 2018, p. 30). Eso genera dos problemas. En primer lugar, el relato es incierto. En segundo lugar, el menor va a generar una realidad alternativa con falsos recuerdos (SILVA et al, 2018, p. 76). De esta manera, la manifestación de la verdad se dificulta por generar dudas y la protección del menor fracasa por no

impedir secuelas irreversibles del proceso penal. Eso puede perjudicar el derecho a la tutela judicial (Art. 24 CE) efectiva por no permitir un proceso seguro y una respuesta cierta.

Así, se ve una doble influencia del lenguaje en el testimonio del menor: el lenguaje del menor perjudica el contenido del testimonio y el lenguaje de los actores judiciales influencian el menor. En este sentido, los tribunales franceses incluso hablan de un “langage d’enfants”, un lenguaje de niño que se tiene que descifrar (Crim, 29 de mayo de 2013, n°12-83.814). Para paliar a eso, se requiere seguir una metodología para escuchar a los menores. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010) aconseja el uso de intermediarios para ser traductor del niño. Esta persona designada por el tribunal podrá “traducir” la pregunta a un lenguaje comprensible para el niño y podrá comentar la respuesta del niño si este se expresa en un lenguaje que requiere explicaciones adicionales (UNODC, 2010, p. 81-82).

España, en este sentido, procede a *exploraciones de menores* de 14 años. El art. 449ter LECrim prevé esta posibilidad y permite a que “equipos psicosociales” apoyen a los Tribunales para llevar la declaración del menor: “en este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas.”. Estos expertos son “facilitadores”, es decir personas que realizan “tareas de adaptación y ajuste necesarias” para permitir a la persona objeto de esta declaración entender y ser entendida (ARANGÜENA FANEGO, 2022, p. 1113).

En Francia, el art. 706-53 CPP prevé la presencia de un psicólogo o médico especialista de la infancia o de un miembro de la familia en casos especiales. Según el tipo de infracción sufrida, el menor víctima puede ser acompañado por un miembro del cuerpo de salud. Pero esta persona, no será la que llevará la audición. Al contrario, su papel es residual puesto que no es imprescindible por ser sustituible por un miembro de la familia y que será el investigador o magistrado que llevará la entrevista, siguiendo unos protocolos y métodos de audición, como el de la Entrevista cognitiva modificada o del NICHD (National Institute of Child Health and Human Development). Estos procesos se articulan en cuatro fases: el contacto inicial, el recuerdo libre de los hechos, el cuestionamiento específico y el cierre de la entrevista. La idea es empezar por una pregunta neutra, como la actividad favorita del niño para evaluar su capacidad para relatar una escena y su nivel de vocabulario. Así, el profesional tendrá que adaptarse y interpretar las respuestas del menor siguiendo este punto de inicio. En las fases siguientes, tendrá que hacer preguntas abiertas, estructuradas sobre las informaciones ya aportadas por el menor. Otros métodos están en desarrollo, como técnicas no-verbales para los niños más pequeños (DIRECTION DES AFFAIRES CRIMINELLES ET DES GRÂCES, 2015, p. 26-27)

En un caso, se remite la tarea a unos profesionales del ámbito psico-social, mientras que en el otro se la remite a profesionales judiciales. Pero el punto común de estas metodología es la

importancia de las técnicas psicológicas para entender el menor y hacerse entender de él, sin hacerle sufrir.

C. La victimización secundaria: una necesaria protección del menor

La máquina judicial puede tener un efecto negativo sobre los menores traídos a testificar en un proceso penal. Ya GIDE (1913, p. 30) subrayaba las impresiones de un juicio sobre niños: “Que se ve que el aparato de la justicia, estos bancos, esta solemnidad, el especie de trono donde están sentados estos tres viejos señores raramente vestidos, que todo esto la aterroriza”. En otro momento, se subleva contra la actitud de los magistrados y abogados: “Este interrogatorio es horrible. Y ¡qué inútil insistencia para saber lo que le ha hecho [el acusado] puesto que ya lo sabemos, con detalle! La niña además no *puede* contestar, o solo por monosílabas”. Un menor, por la situación que lo trajo aquí (sufrir una agresión o presenciarla), ya puede ser traumatizado. Pero la atmósfera de una sala de audiencia fría y la actitud de sus actores pueden aumentar este malestar y engendrar lo que hoy se llama una victimización secundaria, cuyo mecanismo se presenta así:

Estas personas [refiriéndose a las víctimas y testigos] padecen el delito y sus posteriores consecuencias directas, ya sea con esperas interminables, careos innecesarios, interrogatorios exhaustivos e inquisitivos, cosificación, masificación, despersonalización, indiferencia y, generalmente, vuelven a su vida cotidiana desengañados, defraudados, consternados por el vacío que sienten al ver que no son contemplados ni reciben nada tangible luego de tal commoción. (Aller, 2015, p. 341)

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2010, p. 9), es la victimización que proviene, no del acto criminal en sí, sino de la respuesta aportada a la víctima por las instituciones e individuos, cosa que se reconoce también como una preocupación europea hoy en día desde la sentencia 5671/16 del 27 de mayo de 2021 de la CEDH (MARGUENAUD, 2021, p. 853).

El problema con una tal definición del concepto es que se circunscribe a reconocer únicamente a las víctimas la posibilidad de ser sujeto de tal victimización. En el caso de los niños, su fragilidad, como puesta en evidencia por GIDE (1913), hacen de ellos víctimas idóneas de victimización secundaria, aunque han sido solo testigos del delito. La UNODC (2010, p. 78) relaciona estas dos figuras de menores (víctima y testigo) para dar pautas de protección aplicables a menores en cualquier situación y congratulan el uso de tecnologías para hacer un **intermediario** entre el niño y los profesionales de justicia para evitar estar presente en la sala de audiencia y/o repetir varias veces su testimonio reviviéndolo. Tanto en un país como en otro, se usan técnicas de transmisión audiovisual o sonora similares durante el juicio. El art. 706-71 CPP en Francia permite al menor declarar a distancia, sin estar en la sala de audiencia, mientras que en España el art. 707

LECrim lo prevé. En ambos casos la idea es proteger al menor que interviene en un acto judicial tanto como víctima como testigo.

Además, se permite la **grabación de las declaraciones** del menor durante la investigación. El artículo 443ter LECrim ya mencionado lo establece en España y el artículo 706-52 del CPP en Francia. En ambos casos, esta grabación ocurre cuando el menor actúa en un procedimiento judicial cuya infracción pertenece a una lista cerrada de delitos. No vamos a detallarlo, pero cada ordenamiento judicial la impone cuando se tratan de delitos muy graves, como por ejemplo el homicidio o las agresiones sexuales. No obstante, aunque Francia permita eso hasta los 18 años cuando España solo lo permite hasta los 14 años, la regulación ibérica da una protección más profunda. En primer lugar, el artículo español no diferencia el testimonio de la menor víctima del menor testigo. Sólo basta ser testigo para beneficiar de esta previsión de no-repetición mientras que en Francia se tiene que ser víctima del delito objeto de pleito. En segundo lugar, esta grabación de la declaración se establece como una *prueba preconstituida* en España. Se procede a la audición del menor con todas las garantías de un proceso penal, con la presencia de las acusaciones y de la defensa que pueden preguntar cosas al menor. Así lo define la jurisprudencia (STS, 2nda, 415/2017, de 8 de junio):

Cuando se trata de menores, especialmente cuando según la denuncia han sido víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, es conveniente proceder a su exploración, (...) con comunicación visual y de audio con la que ocupe el Juez y las partes, y garantizando la posibilidad de contradicción, para lo cual es imprescindible dar a las partes la oportunidad de estar presentes y de efectuar las preguntas que consideren oportunas, siempre que sean consideradas pertinentes por el Juez, a través del cual se trasladarán al experto para que las formule a la persona explorada en la forma que considere más conveniente. La ley (artículo 433 de la LECrim) exige estas garantías para que, al tiempo que se protegen los intereses de la persona menor de edad, se asegure la eficacia de los derechos del imputado. De forma que la exploración deberá ser grabada por medios audiovisuales, y en el caso de que no resulte posible o procedente el interrogatorio de las víctimas en el plenario, deberá procederse a la visualización de esa grabación.

En Francia, no es una prueba que se practica al momento de la investigación. Es una herramienta para evitar al menor volver a relatar los hechos, pero no prescinde de la declaración del testigo en el proceso penal (DIRECTION DES AFFAIRES CRIMINELLES ET DES GRÂCES, 2015, p. 41-42). Se va a utilizar para aliviar la carga de la declaración el día del pleito, pero no es una práctica anticipada de la prueba.

En este sentido, se percibe otras diferencias entre ambos Estados respecto del **cáreo**. En Francia, se evita, en la práctica, la confrontación con el acusado en caso de menor víctima si no es indispensable, salvo si el Ministerio público, el juez de Instrucción, el menor o el representante legal decida en contrario, así que no es obligatorio, pero tampoco está prohibido (DIRECTION DES AFFAIRES CRIMINELLES ET DES GRÂCES, 2015, p. 29). Al contrario, en España, se prohíbe,

legal y expresamente, el *careo* en España salvo cuando sea imprescindible y no lesivo para el interés del testigo (Art. 713 LECrim). En Francia sólo se consideran menores víctimas y no se prohíbe, mientras que en España se abarcan todos los menores y se prohíbe expresamente en todo caso.

Así, hay una tensión entre protección del menor y derecho del acusado y las respuestas dadas por los ordenamientos estudiados parecen dar un papel cada vez más grande a la psique del menor para preservarla. Se nota una introducción de la psicología en la materia penal. Sin embargo, estas pautas de protección ponen de relieve un cierto avance español, que vamos a estudiar más ampliamente en lo que sigue. La materia penal española parece vivir una verdadera mutación frente a la influencia de la psicología, mientras que el ordenamiento francés elige la vía de una simple inclusión de herramientas psicológicas.

En resumen, parece tener una mejor protección del menor en España. No se diferencia tanto su posición de víctima y de testigo, subrayando un mejor entendimiento del concepto de victimización secundaria que en Francia. Estos posicionamientos tienen que estudiarse más ampliamente en cuanto a la figura del menor víctima.

IV. Testimonio del menor víctima: reflejo de dos evoluciones legislativas diferentes

Cuando se estudian de manera general las legislaciones y evoluciones legislativas de ambos países, se dibuja claramente una diferencia en la concepción del recogimiento de la palabra del menor víctima. Por un lado, nos encontramos con un sistema ordinario francés, en el cual este testimonio, aunque peculiar, se presenta como un acto dentro del gran paraguas del proceso penal. Por otro lado, tenemos un verdadero sistema de especialización de la cuestión del testimonio del menor. Queremos decir así que, mientras en Francia, se va simplemente a adaptar el proceso, incluso con una cierta timidez (A), se va a sistematizar el recogimiento de la palabra del menor en España (B), creando una institución.

A. El testimonio del menor víctima en Francia, un acto dentro del sistema penal ordinario

En Francia, el testimonio del menor existe como un acto dentro del gran paraguas del proceso penal. Sigue siendo excepcional pero no se sistematiza (en el sentido de establecerse como una institución). Se va a adaptar el proceso para cumplir con las necesidades del niño, pero no se van a cambiar las raíces del sistema penal francés.

La evolución legislativa francesa lo deja claro. Se creía que después del gran fracaso del famoso caso *Outreau*, el proceso penal francés iba a reformarse para que el testimonio del menor sea tomado en cuanta de forma especializada, por sus características ya mencionadas (1). Pero la concreción legislativa deja ver que no se eligió esta vía. Al contrario, las particularidades del testimonio del menor se tomaron en cuanta de forma esporádica y como adaptaciones excepcionales del testimonio en general (2).

1. El caso *Outreau*: fracaso de la investigación y fracaso de reformas anteriores

En *Outreau*, el 25 de febrero de 2000, una madre de familia, Myriam Badaoui denuncia las violencias de su marido Thierry Delay sobre sus hijos. La juez de los niños decide asignar a los tres hijos a una familia de acogida. Durante esta estancia, los menores empiezan a relatar hechos de violencia sexual cometidos por sus padres (violaciones, corrupción de menores, abusos de todo tipo...). En diciembre, los niños comparten los nombres de otros participantes, también habitantes del inmueble y del pueblo y de otras víctimas menores. El 9 de enero de 2001, empieza la investigación. Durante la instrucción, mandada por el Juez Fabrice Burgaud, la madre lo admite todo. Al final, hubo 17 supuestas víctimas y, sobre 17 personas acusadas, la Cour d'Assises de Saint-Omer (primera instancia) absolvió 7 en 2004 y la Cour d'Assises de París (apelación) 6 en 2005. Myriam Badaoui y Thierry Delay fueron condenados respectivamente a quince y veinte años de prisión y otra pareja vecina de la familia recibió entre cuatro y seis años de prisión. (VALLINI et al., 2006, p. 33-37)

Este caso constituye un caso mediático del principio del siglo XXI, que estalla en un periodo de reformas empezadas a finales de los años 90 para una mejor consideración de la palabra de los menores en casos criminales. Pero, contra todo pronóstico, la gestión de la investigación fue un fracaso total que ha producido, después de todo eso, el retorno de la tendencia judicial de no creer a los menores (ROSENCZVEIG, 2018, p. 41).

En efecto, en 1998, la *Ley 98/468 de 17 de junio de 1998 relativa a la prevención y a la represión de las infracciones sexuales así como a la protección de los menores* fija el régimen aplicable a la audición de los menores víctimas. Consagra, después de experiencias locales, la posibilidad de grabar las declaraciones del menor víctimas de infracciones sexuales en todo momento del proceso. La *circular CRIM 99-4 F1 de 20 de abril de 1999 relativa a la grabación visual o sonora de la audición de los menores víctimas de infracciones sexuales* precisa que nada se opone a la utilización de tal medida en caso de otras infracciones cometidas sobre un menor (MALLEVAEY, 2012, p. 119). La circular dice expresamente:

Para las otras infracciones cometidas contra menores, y sobretodo los maltratos, o en contra de otras víctimas cuya vulnerabilidad justificaría una solución idéntica, la ley, obviamente, no obstaculiza el uso de los sistemas experimentales actualmente utilizados.

Eso constituyó un progreso formidable puesto que el objetivo era crear un régimen uniforme en todo el territorio para escuchar a los menores víctimas de violencias sexuales, dejando la puerta abierta a una extensión de las medidas a toda clase de víctimas menores o vulnerables. Así, el caso *Outreau* ocurre en un periodo en el cual se otorga un poco más de crédito a la palabra del niño. Pero, tiene un efecto contrario. Los relatos infantiles mandaron a los investigadores sobre pistas falsas. Se pueden ordenar las razones en tres categorías. Según la Comisión de investigación despachada para entender las causas de disfunciones de *Outreau*, el recogimiento de las palabras de los niños fracasó por una falta de formación y de metodología de las personas encargadas de las victimas (tanto las personas de los servicios sociales que recopilaron de forma informal los relatos como las de las unidades de policía o jurisdiccionales que multiplicaron las audiciones), una falta de uso de las nuevas medidas de apoyo a las audiciones de menores (las grabaciones eran relativamente nuevas en esta época y en muchos casos los menores las denegaron o el material técnico no funcionaba) y una falta de asistencia a las audiciones por terceros (la mayoría de los menores no beneficiaron de la presencia de psicólogos o de una defensa personal para guiarlos) (VALLINI et al. 2006, p. 59-90). ROSENZVEIG (2018, p. 39) resume así lo que ocurrió:

Los responsables de lo que se llamó fracaso judicial, no son los niños que dijeron su verdad, sino los profesionales de la investigación – policíacos, peritos, magistrados... - que no cumplieron con sus deberes.

Pero, de estas circunstancias, no se destacó una voluntad legislativa de desarrollar un sistema de escucha especial de los menores, sino al contrario, una cierta desconfianza. Así, las reformas posteriores tomaron un giro diferente.

2. Situación actual francesa del testimonio del niño: la excepción a la universalidad del testimonio

En consecuencia, las reformas posteriores de las modalidades de recogimiento de las declaraciones de los niños no decidieron crear un verdadero sistema especial para los testigos menores, sino solo aportar modificaciones y adaptaciones a las reglas generales de los testimonios.

En 2005, el informe dicho “*Rapport Viout*” se encargó de analizar si hubo alguna mejora después de *Outreau*. En primer lugar, constata que se desarrolla la formación y la profesionalización de los investigadores encargados de las declaraciones de menores, mencionando cursillos “Audición

de menores” para la Gendarmerie Nationale desde 2001 y “Entrevista con el niño” para la Police Nationale. Pero en total, sólo 1000 miembros de las fuerzas del orden recibieron tal formación entre 2001 y 2005. En segundo lugar, se subraya la insuficiencia de las modalidades de la ley de 1998 ya mencionada: se tiene que sistematizar la grabación de las audiciones y hacer que la presencia del psicólogo del art. 706-53 CPP no sea simplemente pasiva, sino que tenga un papel en la entrevista. En tercer lugar, menciona las unidades de acogida médico-judiciales (UAMJ) y su carácter innovador pero lamenta la ausencia de estas unidades en las zonas judiciales importantes. (VIOUT, 2005, p. 10-11, 13-15, 18). Así ya se dibuja una falta de especificación del testimonio del menor: sigue siendo una aplicación de las reglas de testimonio general adaptadas.

En respuesta se establecen en Francia dos cosas: una tentativa de reforma en 2007 y una expansión de las unidades médico-judiciales. En 2007, la grabación audiovisual constituye, por tanto, un avance notable y fue hecha obligatoria por la *ley 2007-291 del 5 de marzo destinada a reforzar el equilibrio del procedimiento penal*, ya que desde entonces ya no es necesario obtener previamente el consentimiento del menor o de sus representantes. Sin embargo, esta reforma sigue siendo simples arreglos para adaptar la regulación del testimonio a la situación delicada de los menores (MALLEVAEY, 2012, p. 120). No se permite hablar de un régimen jurídico, sino de una adaptación de las reglas preexistentes.

Al contrario, las unidades médico-judiciales (UAML) aparecen como una opción que cambió la situación. Estos espacios son “lugares especialmente dedicados al recogimiento de la palabra del niño víctima. Un lugar que ha de permitir, en un marco hospitalario, cumplir con las exigencias de la justicia, en un espacio adaptado al niño” (FOURCADE, 2024, p. 6). La idea es conciliar la toma en cuenta del sufrimiento del menor víctima de infracciones sexuales o de maltratos y las necesidades de la investigación/instrucción. En 2024, existían 47 UAMJ en todo el territorio francés. Pero estos sistemas no son al 100% eficaces. Existen varios problemas que el estudio de FOURCADE (2024) pone de relieve. En primer lugar, existe un problema de principio a propósito del papel y misiones del programa. Algunas UAMJ defiendan la idea de ser, ante todo, un lugar de cuidado y no un “auxiliar de justicia”. Este conflicto de definición debilita su existencia y su utilización por las autoridades judiciales y evita reforzar su especialización como apoyo a los menores. En segundo lugar, varias unidades no son utilizadas o se cierran. En tercer lugar, el nombre UAMJ no existe legalmente. La ley, sobre todo a través de la reforma de la medicina legal (*circulares de los 27 y 28 de diciembre de 2010 y del 25 de abril de 2012*) organizan Institutos médico-legales, Unidades médico-judiciales o redes de proximidad, pero no regula de forma clara un espacio dedicado a la palabra de los menores y víctimas. En conclusión, aunque el proyecto sea útil y pertinente, la ausencia de reglamentación y falta de dirección nacional no permite garantizar una red equitativa y armonizada sobre todo el territorio (FOURCADE, 2024, p. 5-7, 12, 74).

Frente a estas dificultades, podemos decir que Francia no usa de manera uniforme una sistematización especializada del recogimiento de la palabra de los menores. Al final y al cabo, se apoya sobre los propios recursos de las unidades policiales o judiciales. Para proceder a la toma de declaraciones de los menores, se hace uso de las propias infraestructuras policiales y no un lugar neutro. Más de 500 comisarías y hospitales franceses están dotados de lo que se llama una sala “Mélanie”. Son espacios acogedores, diseñados para facilitar el testimonio de niños víctimas de abusos sexuales. Decoradas como cuartos infantiles, incluyen juguetes para ayudar a los menores a expresarse. Las entrevistas son grabadas en video para captar todas sus reacciones y evitar que tengan que repetir su testimonio. Un segundo policía observa desde una sala contigua mediante un espejo unidireccional para que anote todos los detalles (FRANCE TELEVISION, 2025). En este caso, no se procede a la entrevista a través de un intermediario experto o de un psicólogo, sino de un policíaco formado (Crim. 22 de enero de 2019, n°18-83.304).

Tenemos también que añadir que en ambos casos, estos sistemas se circunscriben a acoger a los menores víctimas, no teniendo en cuenta el menor testigo, que también requiere una atención especial. Además, son medidas de excepción a las reglas generales del testimonio. Solo son pautas de adaptación por razón de vulnerabilidad de la víctima, pero en ningún caso se trata de un sistema médico-jurídico independiente y neutro de recogimiento de la palabra del menor, lo que contrasta con la visión española. Aquí Francia aparece como un ordenamiento apegado a la universalidad de las reglas, heredada del derecho napoleónico, donde la regla tiene vocación de aplicarse a todos los casos, salvo disposición contraria.

B. El testimonio del menor víctima en España, una especialización asumida como materia propia

En España, el testimonio del menor no se concreta dentro del proceso penal ordinario. La evolución legislativa deja ver una voluntad clara de sistematizar las modalidades de recogimiento de la palabra del niño como una materia y actividad especial. No se adapta simplemente las reglas de testimonio, se crea una rama especial dentro del proceso penal. El testimonio del menor víctima es una cosa diferente con una regulación diferente del testimonio del adulto. Esta posición es vanguardista y se opone a la francesa.

Vamos a concentrar nuestro análisis sobre dos cosas que demuestran esta voluntad española de concebir el testimonio del niño como una verdadera institución, un verdadero sistema extraordinario al lado del proceso penal ordinario. En primer lugar, la implementación del sistema *Barnahus* en el territorio español ilustra como se especifica la actividad de recogimiento de la palabra del niño (1). En segundo lugar, el proyecto de juzgado especializado en las violencias contra

los niños y los adolescentes subraya una voluntad de inscribir a España como un laboratorio jurídico de protección de los menores (2).

1. El modelo Barnahus: el testimonio del menor como materia especial

Barnahus puede definirse como “un modelo de atención integral donde todos los departamentos que intervienen en un caso de abuso sexual infantil se coordinan y trabajan bajo el mismo techo para atender al niño o niña víctima. Se trata de una casa, lejos de comisarías y hospitales, que cuenta con un entorno amigable para los niños: decoración adaptada a su edad y profesionales especializados en victimología infantil” (SAVE THE CHILDREN, s. f.)

El objetivo de este programa es proteger al niño víctima, evitando que tenga que trasladarse entre diferentes servicios o revivir repetidamente su experiencia. En lugar de declarar en una comisaría, el menor es entrevistado en un entorno especializado, donde se realiza una audición forense grabada y así la prueba preconstituida con todas las garantías de la defensa para evitar al niño ir a juicio oral y protegerlo de la victimización secundaria.

Se parece mucho a las UAMJ francesas ya estudiadas (SAVE THE CHILDREN, s. f.). Pero es un sistema que va más allá y se presenta como una versión acabada de las unidades francesas, puesto que es la consagración del lugar neutro y de la grabación no sistematizada en Francia. Se creó como un conjunto completo de atención a la víctima tanto en su aspecto psicológico como jurídico y a pesar de haber sido pensado para víctimas de infracciones sexuales, el modelo, como lo subraya ADAB PASCUAL (2025, p. 15) tiene una adaptabilidad atractiva para ajustarse a otras formas de violencia. Esta flexibilidad deja pensar que se podría aplicar el recurso a este modelo en caso de testimonio de menores no víctimas, cuya victimización tendría también que evitarse.

Sin embargo, es un proyecto muy recién. Es un modelo originariamente islandés que se importó a España con un ensayo piloto en Tarragona en 2020 (ABAD PASCUAL, 2024, p. 24). En 2023, sólo habían 13 *Barnahus* operativos en Cataluña y 7 Comunidades Autónomas comprometidas para implementarlo y en proceso de creación.

NIVEL DE IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN LAS CCAA



Fuente: RIVAS, CAPELL & MASSO en su «Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España» (2023, p. 115).

A pesar de su edad reciente, es un proyecto que está destinado a desarrollarse en dos fases, como lo subraya el Consejo de Europa y la Unión Europea. En la fase I (2022-2024) España se compromete a implementar una mejora del recogimiento de la palabra de los menores y de su protección en casos penales mediante el asiento de bases legales para el establecimiento futuro del modelo *Barnahus*, iniciado con la *ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito*. En 2021, se aprueba la *Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI)* y en 2022, se aprueba la *Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LOGILS)*. La fase II (2024-2027) tiende a proporcionar asistencia individualizada a las Comunidades Autónomas para permitir el florecimiento de *Barnahus* en España.²

La fuerza de tal proyecto reside en la heterogeneidad normativa, política y organizativa de las Comunidades Autónomas. Esta descentralización favorece la regulación a escala local y se adapta bien a la flexibilidad del modelo *Barnahus* (CONSEJO DE EUROPA & UNION EUROPEA, s.f.). Así, se permite garantizar un “sistema de justicia *child friendly*” (MARTINEZ PERPIÑA, 2024, p. 209) especializando la actividad de recogimiento del testimonio infantil. La exposición de motivos de la ley 8/2021 reafirma una “voluntad holística” de hacerlo, por el cual se

² Consejo de Europa & Unión Europea. (s. f.). *Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia entre los diferentes servicios tipo Barnahus en las regiones de España (Fases I y II)*. <https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>

entiende la protección de los menores en procesos penales como una unidad, un conjunto que se tiene que estudiar como una rama especial de la materia penal. Así, la idea es cumplir con las exigencias de *protección integral* de los menores, es decir no solo asegurando todos los derechos de este grupo de personas sino también estableciendo un sistema autónomo y cerrado de protección para tener una acción eficaz y precisa.

Este ejemplo de medida, el modelo *Barnahus*, demuestra una voluntad del gobierno español para seguir la vía de la especialización sectorial del testimonio del menor para una protección integral tanto en el contenido como en la forma.

2. El proyecto de juzgado especializado en las violencias contra los niños y los adolescentes: la voluntad de inscribirse como un laboratorio jurídico

Otra medida que demuestra la vanguardia española respecto de la protección de los menores testigos es la creación de juzgados especializados en las violencias contra los niños y los adolescentes.

La *ley de Infancia 8/2021* ya mencionada, en su disposición final vigésima, prevé un plazo de un año para que el Gobierno remitiera a las Cortes Generales proyectos de ley para establecer la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares para instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. El 1 de octubre de 2021, se inauguró el programa piloto en las Islas Canarias: el Juzgado de instrucción nº3 de Las Palmas de Gran Canaria con más de 120 asuntos tramitados en febrero 2022 (CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, 2022). Se presenta un poco como un sistema *Barnahus* jurisdiccional con una sala de exploración adaptada a los menores (llamadas Gesell), una distribución de libros de información a los menores (“Hoy vamos al tribunal”) o una tecnología *Codimg* para numerar las declaraciones de los menores y así automatizar el proceso de análisis de credibilidad de los menores (CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA, 2022). El gran punto positivo de tal creación es que trata no solo de las infracciones sexuales sino de todo tipo de violencia contra los menores.

Este juzgado trata solo de los menores víctimas y no de los simples testigos. Pero demuestra una verdadera voluntad española de profundizar la especialización del recogimiento de las palabras de los menores como materia independiente, al menos cuando el menor es víctima. En efecto, este proyecto radical de especialización jurisdiccional se acompaña también de creación de Secciones especializadas en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en los Tribunales de Instancia

(ESCORIAL, 2024, p. 27) mediante la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*.

Así, se puede incluso decir que España no solo hace una simple elección para la especialización, sino que intenta imponerse como un laboratorio jurídico de protección del menor en el proceso penal. TAMARIT SUMALLA (2025) nos recuerda que en el ámbito europeo no existen ejemplos de tribunales para delitos contra niños y adolescentes ni para delito contra la mujer. Sin embargo, España decidió tomar este camino tanto para uno como para otro y eso se explica en términos políticos (TAMARIT SUMALLA, 2025): “ya que obviamente es consecuencia de la desigual presión ejercida por los actores que han promovido uno y otro tipo de órganos judiciales especializados”. Esta visión parece ser un poco restringida. Sí que esta especialización es política, pero no lo es sólo para complacer a unas asociaciones sino para dar respuestas a una necesidad de protección tanto de los menores como del proceso penal. Es la vía elegida para forzar una formación y un tratamiento de los expedientes en función de los casos: es una solución encontrada para fomentar la protección y establecerse como un piloto en la cuestión en Europa.

España, a diferencia de Francia, elige la vía de la especialización por razón de la materia en caso de menores víctimas, lo que deja pensar que el testimonio del menor se cristaliza como una materia especial y no solo excepcional. Quizás TAMARIT SUMALLA (2025) tiene razón y multiplicar la especialización de los órganos puede ser ineficaz, pero eso demuestra, al menos, que España tiene el mérito de posicionarse como un laboratorio jurídico, intentando tomar medidas para enfrentarse al problema del testimonio del menor, tanto en el contenido como en la forma.

V. Conclusión

Este trabajo de derecho comparado entre Francia y España ha permitido analizar cómo ambos países abordan la cuestión del testimonio del menor en el proceso penal, revelando diferencias importantes tanto en los criterios de protección como en la estructura institucional.

Respecto de la materia en sí, la principal dificultad radica en determinar cuándo un testimonio debe considerarse como infantil y cuándo no. Esta cuestión remite al problema central: decidir en qué momento se puede otorgar credibilidad a las palabras de un menor y cuándo, por el contrario, deben interpretarse con cautela o como potencialmente ambiguas. Se acompaña de la cuestión de saber si esta edad debería coincidir con él de la responsabilidad penal.

A esta complejidad se suma el hecho de que el testimonio del menor abarca dos dimensiones distintas: la de la menor víctima y la del menor testigo. Aunque ambas figuras comparten ciertos elementos, no son tratadas de forma idéntica en los distintos ordenamientos jurídicos. De hecho, en

la mayoría de los sistemas, la protección se intensifica notablemente cuando el menor ha sido víctima directa de la infracción.

Sin embargo, el desarrollo progresivo del concepto de victimización secundaria ha conducido a una mayor atención a la violencia indirecta que puede sufrir también el menor testigo. Este enfoque más amplio contribuye a consolidar una visión claramente multidisciplinar de la materia, en la que convergen conocimientos jurídicos, psicológicos e incluso médicos, y que exigen la intervención de varios profesionales.

A estos retos, ambos ordenamientos jurídicos contestan de manera distinta aunque parten del mismo punto de partida: el juramento. Su uso como criterio objetivo responde al propósito de racionalizar el testimonio, es decir decidir cuándo se puede declarar y decir la verdad con conciencia, para permitir la manifestación de la verdad. Pero, como en el caso de los adultos, el juramento no es decisivo, puesto que se puede mentir incluso bajo juramento, así que sólo constituye una herramienta de lectura. Es un **criterio basado en la protección de la institución judicial**, la búsqueda de la verdad procesal. Es un criterio estructurado como él de la responsabilidad penal aunque en Francia estas dos mayorías no se sobreponen, demostrando una severidad injusta contra los menores, por lo cual, se tendría probablemente que inspirar de la coherencia española. Además, frente a las exigencias de protección del menor de las violencias institucionales, se nota una sensibilidad española más aguda, que respeta cada vez más un **nuevo criterio de protección del menor**. De este lado de la frontera, se asimila la figura del simple testigo a la de víctima, permitiendo el uso de las mismas técnicas de audición (grabación, intermediarios, prohibición del careo...), se asimila también la edad para jurar a la responsabilidad penal, creando una visión homogéneo y coherente de la edad de discernimiento, y sobre todo, se otorga un papel mucho más relevante a la psicología. Del otro, al contrario, los métodos de toma de declaración de testimonios, cuando existen, se discriminan según sea testigo o víctima el menor, la edad de juramento contrasta con la edad de responsabilidad penal y sólo se reconoce una intervención residual y facultativa del psicólogo en el proceso penal. Estas diferencias reflejan una confianza mayor en las instituciones judiciales tradicionales en Francia, e incluso una severidad contra los menores, mientras que en España se busca modernizar el proceso con formas alternativas de recepción del testimonio del menor. En efecto, los legisladores ibéricos han decidido, en caso de menores víctimas, poner en marcha un nuevo modelo de recogida de testimonio de menores, entre protección del menor y protección de la institución judicial, imponiendo el país como un vanguardista en la cuestión (Barnahus y juzgados especializados).

Desde una perspectiva crítica, el modelo francés muestra una postura conservadora y formalista, con una falta evidente de confianza en las palabras de los niños, lo que limita su protección efectiva. Sería necesario flexibilizar el procedimiento para adaptarlo mejor a las

necesidades de la infancia, inspirando de la audacia española. Por el contrario, el modelo español demuestra una mayor confianza en el testimonio infantil y una voluntad clara de protección que se tendría que imitar. No obstante, el enfoque elegido es casi un ensayo de laboratorio, y por eso, existe el riesgo de una excesiva especialización, que podría poner en peligro el principio de seguridad jurídica del proceso judicial, generando un efecto contrario al efecto “café para todos”.

En resumen, el análisis comparado revela dos enfoques distintos, cada uno con sus virtudes y sus límites. El desafío común es alcanzar un equilibrio entre protección del menor, seguridad jurídica y eficacia del proceso penal, sin perder de vista el interés superior del niño.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Pascual, M. del M.** (2025). *Los menores en el proceso: revisión del modelo Barnahus* [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad Pontificia Comillas. Repositorio Comillas. Madrid. <chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefindmkaj/https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/80671/TFG%20-%20Abad%20Pascual%2C%20Maria%20del%20Mar%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y> [Fecha de consulta el 4 de mayo de 2025].
- Aller, G.** (2015). *El Derecho penal y la víctima*. B de F. Buenos Aires.
- Allezard, C. & Fleury, A.** (n.d.). *La parole des enfants* [Radio]. France Inter. París. <https://www.radiofrance.fr/franceculture/podcasts/serie-les-enfants-peuvent-ils-parler> [Fecha de consulta el 26 de noviembre de 2025]
- Allinne, J.-P.** (2014). “Le témoignage dans l'histoire de la justice française, entre sacralité et méfiance”. *Histoire de la Justice*, 24(1), 65-79. París.
- Arnau García, R.** (1979). “La confirmación, sacramento de incorporación a la iglesia”. *Anales valentinos: revista de filosofía y teología*, 9, 11-34. Valencia.
- Arangüena Fanego, C.** (2022). “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(3). Porto Alegre.
- Barona Vilar, S. & Gómez Colomer, J.-L.** (2024). Proceso penal: derecho procesal III (4a edición). Tirant lo Blanch. Valencia.
- Bescond, A. & Métayer, É.** (2018). *Les Chatouilles* [Película]. La Petite Reine. París.
- Cadou, É.** (s.f.). *Introduction au droit*. Université Numérique Juridique Francophone. Saint-Denis. <https://cours.unjf.fr/course/view.php?id=105> [Fecha de consulta el 29 de abril de 2025].
- Consejo de Europa & Unión Europea.** (s. f.). *Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia entre los diferentes servicios tipo Barnahus en las regiones de España (Fases I y II)*. Council of Europe: Children's rights.

<https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>

[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Rivas, E. Capell, S. & Massó, C. (2023). *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España*. Consejo de Europa y Unión Europea.

<https://rm.coe.int/estudio-de-mapeo-sobre-la-implementacion-del-modelo-barnahus-en-espana/1680ad808b>

[Fecha de consulta 1 de mayo de 2025].

Consejo General de la Abogacía Española. (2022). *Entrevista con el juez de menores Tomás Martín: “La justicia tiene que estar adaptada a la infancia”*. Abogacía Española. Madrid.

<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/magistrado-tomas-martin-la-justicia-tiene-que-estar-adaptada-a-la-infancia/>

[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Direction des affaires criminelles et des grâces. (2015). *Guide relatif à la prise en charge des mineurs victimes*. Ministère de la Justice. París.

<https://www.cours-appel.justice.fr › default › files>

[Fecha de consulta el 16 de enero de 2025].

Domingo Monforte, J. & Matarredona Chornet, L. (2023). “El amicus curiae. La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad de la víctima en el proceso penal”. *Diario La Ley*. Madrid.

<https://diariolaleylaleynext.es/dll/2023/03/30/el-amicus-curiae-la-prueba-pericial-psicologica-sobre-la-credibilidad-de-la-victima-en-el-proceso-penal>

[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Escorial, A. (Coord.) (2024). *Tres años de la LOPIVI Principales avances y retos*. Plataforma de Infancia España. Madrid.

<https://www.plataformadeinfancia.org/documento/tres-anos-de-la-lopivi-principales-avances-y-retos-enero-2025/>

[Fecha de consulta el 2 de mayo de 2025].

France Télévisions. (2025). *“C'est un défi” : comment la salle Mélanie aide la brigade de protection de la famille dans le difficile recueil de la parole d'enfants victimes d'agressions sexuelles*. Franceinfo. París.

https://www.francetvinfo.fr/replay-magazine/france-2/envoye-special/video-c-est-un-defi-comment-la-salle-melanie-aide-la-brigade-de-protection-de-la-famille-dans-le-difficile-recueil-de-la-parole-d-enfants-victimes-d-agressions-sexuelles_7083876.html

[Fecha de consulta el 12 de marzo de 2025];

Fourcade, C. (Coord.). (2024). *Considérer la parole de l'enfant victime. Etude des Unités d'accueil Médico-Judiciaire*. Observatoire National de l'Enfance en Danger (ONED). París.

García Rico, M. A. (2025). *La prueba pericial psicológica en la valoración de la credibilidad del testimonio en el proceso penal* [Tesis doctoral], Universidad de Castilla-La Mancha. Albacete.

<https://ruidera.uclm.es/items/75f29acb-9efc-44a2-b8fe-f1e8d7735d07>

[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Gide, A. (1913). *Souvenirs de la Cour d'assises*. Folio. París.

Güemes-Hidalgo, M., Ceñal, M., & Hidalgo, M. (2017). “Pubertad y adolescencia”. *Adolescere: Revista de formación continuada de la sociedad española de medicina de la adolescencia*, 5(1), 7-22. Madrid.

Lachaux, B., Michaud, L., Houssou, C., & Gautiez, D. (2008). “Crédibilité et expertise psychiatrique”. *L'Information Psychiatrique*, 84(9), 853-860. Bron.

<https://doi.org/10.1684/ipe.2008.0401>

[Fecha de consulta el 4 de mayo de 2025].

Mallevaey, B. (2012). “La parole de l'enfant en justice”. *Recherches Familiales*, 9(1). París.

Marguénaud, J.-P. (2021). “La consécration européenne de la notion de victimisation secondaire (CEDH, 27 mai 2021, n° 5671/16, *J. L. c/ Italie*)”. *Revue trimestrielle de droit civil, RTD Civ.*, 2021, Dalloz. París.

Martínez Perpiñá, B. (2024). “Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico.” *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 9. Cádiz.

<file:///C:/Users/pauli/Downloads/Dialnet->

[ReflexionesCriticasSobreLaImplementacionDelModeloB-9616915%20\(2\).pdf](ReflexionesCriticasSobreLaImplementacionDelModeloB-9616915%20(2).pdf)

[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2010). *Manuel à l'intention des professionnels et des décideurs en matière de justice dans les affaires impliquant les enfants victimes et témoins d'actes criminels*. ONU. Vienne.

Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, M. & Casas Baamonde, M. E. (2018) *Comentarios a la Constitución Española, XL Aniversario de la Constitución Española*. BOE. Madrid.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2018-94
[Fecha de consulta el 4 de mayo de 2025].

Rodríguez, R. & Garrido, M. J. (2022a). “Evitando revictimizar a los menores víctimas de delitos sexuales: La prueba preconstituida”. *Diario La Ley*, 10026. Madrid.
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkSz20CXNcYzRht0VWzgG1-psOW3->
[fUVbwUN66JPef6W8TXQVsOyC59czJYymbInTdoIpVzKCc4Hm5dO2qs6glYpxZAtdd3d](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkSz20CXNcYzRht0VWzgG1-psOW3-)
[hpQlnaAxnR3nYdBIWjAcq0La7nSkLX35wDR4lcBowP_4G52CcGq33_qv_6M1KuSgAf8](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkSz20CXNcYzRht0VWzgG1-psOW3-)
[FTEjJL8Mu3Sh58Icx2-](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkSz20CXNcYzRht0VWzgG1-psOW3-)
[UVPoOn1pAy_YTlfn5uhiuj1LOl498ZG7SMK7TFScs_cG95ZJXTzAAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkSz20CXNcYzRht0VWzgG1-psOW3-)
[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Rodríguez, R. & Garrido, M. J. (2022b). “Los agresores sexuales de menores no son enfermos mentales”. *Configural*. Madrid.
<https://configural.com/20220117-los-agresores-sexuales-de-menores-no-son-enfermos-mentales/>
[Fecha de consulta el 1 de mayo de 2025].

Rosenczveig, J.-P. (2018). *Rendre justice aux enfants : Un juge témoigne*. Seuil. París.

Sandel, M. (2011). *Justicia: ¿hacemos lo que debemos?*. Debate. Madrid.

Sanyal, M. (2016). *Le Viol. Anatomie d'un crime, de Lucrèce à #MeToo*. Écosociété. Montréal.

Save the Children. (s. f.). *El modelo Barnahus*. Save the Children España.
<https://www.savethechildren.es/modelo-barnahus>

[Fecha de consulta el 20 de abril de 2025]

Silva, E., Contreras, M. J. & Manzanero, A. (2018). *Capalist : Valoración de Capacidades para Testificar*. Dykinson. Madrid.

Tafaro, S. (2008). “Breves notas sobre los infantes en el derecho romano”. *Revista de derecho privado*, 14. Universidad Externado de Colombia, 5-32. Colombia.

Tamarit Sumalla, J. M. (2025). *Los nuevos tribunales de violencia contra la infancia*.

<https://blogs.uoc.edu/edcp/es/nuevos-tribunales-de-violencia-contra-la-infancia/>

[Fecha de consulta el 30 de abril de 2025].

Tomé García, J. A. (2019). *Curso de derecho procesal penal* (2a ed.). Dykinson.

Triet, J. (2023). *Anatomie d'une chute. Les films Pelléas*. París.

Vallini, A., Houillon, P. & diputados (2006). “Rapport fait au nom de la commission d'enquête chargée de rechercher les causes des dysfonctionnements de la justice dans l'affaire dite d'Outreau et de formuler des propositions pour éviter leur renouvellement” (N° 3125). Assemblée Nationale. París.

<https://www.vie-publique.fr/rapport/28285-rapport-fait-au-nom-de-la-commission-denquetee-chargee-de-rechercher-les>

[Fecha de consulta el 2 de mayo de 2025].

Viout, J-O. et al., (2005). “Rapport du groupe de travail chargé de tirer les enseignements du traitement judiciaire de l'affaire dite “d'Outreau””. Ministère de la Justice. París.

<https://www.vie-publique.fr/rapport/27180-enseignements-du-traitement-judiciaire-de-l-affaire-dite-d-outreau>

[Fecha de consulta el 9 de abril de 2025].

NORMATIVA

Conferencia Episcopal Española. (1984). *Decreto General sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico.* España.

España. (1812). *Constitución española.*

España (1876) *Constitución española.*

España. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley de 14 de septiembre de 1882).* Boletín Oficial del Estado.

España. (1889). *Código Civil (Ley de 24 de julio de 1889).* Boletín Oficial del Estado.

España. (1978). *Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre la mayoría de edad.* Boletín Oficial del Estado.

España. (1995). *Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).* Boletín Oficial del Estado.

España. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero).* Boletín Oficial del Estado.

España. (2000). *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.* Boletín Oficial del Estado.

España. (2015). *Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.*

España. (2021). *Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI).*

España. (2022). *Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LOGILS).*

España. (2025). *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.*

Francia. (1804). *Code civil des Français* (versión consolidada). Légifrance.

Francia. (1974). *Loi n° 74-631 du 5 juillet 1974 fixant l'âge de la majorité à 18 ans.* Journal Officiel de la République Française.

Francia. (1998). *Loi 98-468 du 17 juin 1998 relativa à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs.*

Francia. (1999). *Circulaire CRIM 99-4-F1 du 20 avril 1999 relative aux enregistrements audiovisuels et sonores de l'audition d'un mineur victime d'infractions sexuelles.*

Francia. (2007). *Loi 2007-291 du 5 mars 2007 tendant à renforcer l'équilibre de la procédure pénale.*

Francia. (2010). *Circulaire du 27 et 28 décembre 2010 relative à la mise en oeuvre de la réforme de la médecine légale.*

Francia. (2012). *Circulaire du 25 avril 2012 relative à la mise en oeuvre de la réforme de la médecine légale.*

Francia. (2019). *Code de justice pénale des mineurs (Loi n° 2019-222 du 23 mars 2019).* Légifrance.

Dalloz. (2023). *Code pénal 2024, annoté*. Dalloz. París.

Dalloz. (2024). *Code de procédure pénale 2025, annoté*. Dalloz. París.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño* (art. 12). Asamblea General de la ONU.

JURISPRUDENCIA

CEDH, 5671/16, de 27 de mayo de 2021

España. SAP Barcelona, núm. 17/2024, de 15 de enero

España. SAP Murcia, núm. 112/2012, de 8 de mayo

España. STS, núm. 415/2017, de 8 de junio

España. STS núm. 290/2020, 10 de junio

España. STS núm. 979/2021, de 15 de diciembre

España. STS núm. 838/2021, de 3 de noviembre

España. STS, núm. 791/2022, de 28 de septiembre

España. STS, núm. 714/2020, de 18 de diciembre

Francia. Crim, 20 mayo de 1958, Bull. Crim. n°408

Francia. Crim. 29 de noviembre de 1989, n° 89-82.620

Francia. Crim, 29 de mayo de 2013, n°12-83.814

Francia. Crim, 2 de junio de 2015, n°14-85.130

Francia. Crim, 8 de febrero de 2017, n°16-86.824

Francia. Crim. 22 de enero de 2019, n°18-83.304

ANEXO 1: Informe de credibilidad

CONCLUSIONS

1. De l'avaluació psicològica realitzada es conclou que el menor d'edat manté conservades les seves capacitats cognitives i, per tant que és un testimoni competent.
2. De l'anàlisi psicològica del testimoni valorem que l' es troba immers en el marc d'una intensa conflictiva familiar, de la qual no ha estat preservat, i no es poden descartar les hipòtesis de suggestió i motivacions secundàries com a variables que poden haver contaminat el seu relat.

3. En el moment de l'avaluació, es detecta afectació derivada de la conflictiva separació dels progenitors en forma de trastorns conductuals i afectius que estan estabilitzats parcialment (mentre no hi hagi contacte amb el progenitor).

PROPOSTA

Us proposem que, en el cas de futura citació a judici oral, s'usi la prova preconstituïda realitzada en fase d'instrucció per evitar nous perjudicis a la víctima i evitar una victimització secundària o reiterada en la menor d'edat.

Alhora cal recordar que el testimoni infantil està sotmès de forma més acusada als efectes que l'oblit té sobre la memòria; així com a l'efecte de la incorporació de nous aprenentatges que poden alterar un record original i el relat del mateix. Per això mateix, recomanem en el cas de testimonis infantils l'ús de les proves preconstituïdes fetes a la fase d'instrucció, moment temporal més proper a la presunta vivència d'uns fets i per tant, més adequat des del punt de vista del funcionament de la memòria infantil per tal de recollir la prova (el testimoni) sense que aquesta s'hagi malmès.

NOTA: Les valoracions que es formulen en el present informe fan referència a la situació que existia en el moment de realitzar l'estudi i, per aquest motiu, els resultats que se'n deriven no poden extrapolar-se a unes circumstàncies o condicions ambientals diferents. En aquest sentit, en cas de produir-se una variant substancial o modificació d'aquestes circumstàncies, es precisaria d'una reavaluació.

La psicòloga de l'EATP